RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2610/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas tanto durante el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del presente recurso por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Sochiapa, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01751219**, en virtud de que con las mismas, se colmó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo 4
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Sochiapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DEL SÍNDICO Y EL ALCALDE (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo siguiente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de junio del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, el diecinueve de junio siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

6. Comparecencia de las partes. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció por conducto del titular de la unidad de transparencia, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, recibido por la secretaría auxiliar, remitiendo entre otras constancias, información relativa a lo solicitado y en el que se brinda respuesta complementaria a la brindada al particular durante el procedimiento de acceso.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación señalada en el punto anterior, se agregó para que surtiera los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los

supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la Constancia de Mayoría del Síndico y el Alcalde.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio 013/2019, signado por el titular de la unidad de transparencia, al que anexa el acta de comité de la segunda sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en la que mediante acuerdo CT/23-05-2019/002, se determina medularmente, la incompetencia de la municipalidad obligada para dar respuesta a lo requerido por el particular, orientándosele para que acuda a solicitar la información materia de la solicitud ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz o bien consultarla en el portal de transparencia de dicho organismo en la dirección https://www.oplever.org.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> ES INFUNDADA LA INCOMPETENCIA YA QUE TAL CONSTANCIA ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR EL CARGO (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, recibido por la secretaría auxiliar el día veinticinco de junio de dos mil dieicnueve, cuyo contenido fuera cargado igualmente al sistema Infomex-Veracruz el veintisiete de junio siguiente, y al que agregó oficio SEC/SOCVER/272/19 del veinticinco de junio indicado, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, por el cual se remite al recurrente las constancias de mayoría solicitadas tanto de la Alcaldesa como del Síndico.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular con las respuestas proporcionadas, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En principio, como se desprende del acta de comité de la segunda sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en la que mediante acuerdo CT/23-05-2019/002, se determina medularmente, la incompetencia de la municipalidad obligada para dar respuesta a lo requerido por el particular, las constancias de mayoría solicitadas si bien son un requisito para ocupar el cargo como lo aduce el recurrente, no corresponden en su emisión y resguardo a las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre confiere al Ayuntamiento en cuestión, por lo que, en tal sentido, fue correcta la orientación al particular por parte de dicho comité y en consecuencia, de la unidad de transparencia, para que acudiera ante el Organismo Público Local del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o bien para que consultara lo solicitado en el portal de transparencia de dicho organismo en la dirección electrónica https://www.oplever.org.mx, ello en términos del artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por ello, de las constancias que en autos obran, la unidad de transparencia actuó acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1].

No obstante ello, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado maximizando el derecho de acceso de la persona recurrente, proporciona a ésta las constancias de mayoría y de validez tanto de las fórmulas de Presidenta Municipal propietaria y suplente, como de las relativas a Síndico Municipal propietario y suplente, las cuales contituyen la materia de lo solicitado, por lo que en tales circunstancias, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

[1]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en Funciones